



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00249-00
Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-896

Como la solicitud para iniciar EJECUCIÓN a continuación del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado se ajusta al art. 306 del C.G.P., es procedente librar la orden de pago solicitada.

1

No se librara orden de pago por interés de mora sobre los cánones de arrendamiento, porque el numeral 4 del art. 1617 del C.C. las rentas, cánones y pensiones periódicas no producen interés. Esta situación fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 1944 en la que se consideró que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado y que, si se permitiere cobrar los intereses sobre estos cánones, equivaldría a cobrar intereses de intereses.

De conformidad con el inciso tercero del art. 306 del CG.P. por haberse propuesto ejecución pasados 30 días de la ejecutoria de la sentencia, este auto se notificará personalmente a la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora Marleny Galeano y contra la señora Lucelly Orozco de Torres, por las siguientes sumas de dinero

- 1) \$ 359.368,46 por el canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
- 2) \$ 359.368,46 por el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- 3) \$ 359.368,46 por el canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021
- 4) \$ 359.368,46 por el canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
- 5) \$ 359.368,46 por el canon de arrendamiento del mes mayo de 2021.
- 6) \$ 359.368,46 por el canon de arrendamiento del mes junio de 2021.
- 5) \$ 359.368,46 por el canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

Segundo: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: NOTIFICAR personalmente este mandamiento de pago a la demandada. **ADVIRTIENDO** al apoderado judicial que, en caso de notificar a la demandada a través de canal digital en uso del mecanismo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir la carga procesal que impone su inciso segundo.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar al doctor Alfonso Guzmán Morales.

NOTIFÍQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5900ffcd0d70459528b974fe58f4ff102bd09fb7855130aea908547a31a107f4

Documento generado en 24/08/2021 01:59:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**